

AL-CPOECO-480-2020 Expediente: 22055

Despacho Canciller <despacho-canciller@rree.go.cr>

Vie 25/9/2020 08:46

Para: Priscilla Miranda González <pmiranda@rree.go.cr>**De:** Nancy Vilchez Obando <nvilchez@asamblea.go.cr>**Enviado:** jueves, 24 de septiembre de 2020 17:11**Para:** Despacho Canciller <despacho-canciller@rree.go.cr>**Asunto:** 22055San José, 24 de setiembre de 2020.
AL-CPOECO-480-2020Señor
Rodolfo Solano Quirós
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores y CultoCorreo electrónico: despacho-canciller@rree.go.cr

Estimado señor:

Para lo que corresponda y con instrucciones del señor diputado Roberto Hernán Thompson Chacón, le consulto el criterio de ese ministerio sobre el texto del expediente 22055 "LEY PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE ASPIRANTES AL CONSEJO DE SUTEL Y AL ÓRGANO SUPERIOR DE COPROCOM. MEDIANTE MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 9736, DE CINCO DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA" Y MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N.º 7593 DE NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS "LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)", el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2422, 2243-2423, el fax 2243-2425 o el correo electrónico COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr.

Atentamente,

The block contains a handwritten signature in blue ink and an official circular stamp of the Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, specifically the Comisión de Asesoría Económica.

Nancy Vilchez Obando

Jefe de Área
Sala de Comisiones Legislativas V
Comisión Asuntos Económicos-Asamblea Legislativa

Nota: Favor dar acuse de recibo, es indispensable para el trámite del proyecto.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE ASPIRANTES AL CONSEJO DE SUTEL Y AL ÓRGANO SUPERIOR DE COPROCOM. MEDIANTE MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS

C) Y D) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 9736, DE CINCO DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA” Y MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N.º 7593 DE NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS “LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)”

Expediente N.º 22.055

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las acciones contra la libre competencia en las actividades económicas deben ser corregidas, impedidas y reprimidas de manera drástica por la ley. Le corresponde a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), en el ámbito de sus competencias, dar aplicación a la ley con el objetivo de resguardar la más sana competencia en los mercados.

Respecto al tema de telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) N.º 7593, es la que regula lo relativo a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) y a su Consejo Director. En cuanto a la materia de competencia, el 18 de noviembre de 2019 se firmó la Ley N.º 9736, que moderniza y fortalece la legislación de competencia del país y que regula lo relativo a la Comisión para Promover la Competencia y a su Órgano Superior.

En el marco de la experiencia internacional, ambas leyes dificultan que sus órganos de máxima jerarquía se puedan nutrir con los funcionarios idóneos, ya que limitan la participación a un reducido grupo de personas.

El primer límite para una amplia participación de aspirantes a integrar los órganos superiores de estas autoridades, tiene que ver con la experiencia que se imputó para poder ser miembro. En el caso de Sutel, el artículo 62 inciso d) de la Ley N.º 7593, establece un requisito de cinco años para poder ser miembro del Consejo de Sutel. En el caso de del máximo tribunal de la Coprocom, el artículo 8 incisos d) establece como requisito acreditar, al menos, ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia.

La experiencia que se pide certificar por medio de la acreditación de límites años, no es una medida concordante con el grado de conocimiento, habilidad, pericia, dominio, destreza y

competencias que pueden tener las personas, sino simplemente un número de años. Es posible y muy probable que personal con menos años de desempeñarse en la disciplina pero con mayor especialización formativa, con títulos académicos, investigaciones, publicaciones y la enseñanza misma, esté mejor capacitado para servir a la sociedad desde estos entes. Es por esto que el solo hecho de certificar que se ha ejercido en acción relacionadas durante un límite de años, muchas veces con actos esporádicos y resultados inciertos, no es prueba suficiente de idoneidad para el puesto.

Se debe tener cuidado en no abusar de la certificación de años, pues se podría fomentar la toma de los reguladores por parte de los regulados, ya que quienes terminan reuniendo un requisito como el antes expuesto puede ser exactamente el círculo de profesionales que ejercen la defensa de los acusados en los tribunales.

Con el requisito actual de un mínimo de ocho años, un profesional de vasta experiencia en economía o derecho, especializado a nivel universitario en el ámbito de la competencia de los mercados, no sería elegible para efectos de servir en el más alto órgano de la Coprocom, hasta que no complete ocho años, como mínimo, en actividades relacionadas con competencia, sin importar los aportes que haya realizado a esta disciplina.

Al revisar la legislación de otros países como Chile, México y España, encontramos que en ninguno de ellos se impone un plazo de la magnitud que se ha establecido en Costa Rica. En el caso de México, la Ley Federal de Competencia Económica establece 3 años, en el caso de Chile, la Ley del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, fija 3 años. En el caso de España no se establece requisito de experiencia. Tal disposición para el caso de Costa Rica, por tanto, parece a todas luces antojadiza y restrictiva para la escogencia de personal con la idoneidad requerida.

En este aspecto la propuesta de ley pretende ajustar el requisito de la experiencia a tres años, tanto para Coprocom, que hoy es de 8 años, como para Sutel, que hoy es de 5 años.

En el caso del Coprocom existe un segundo límite, que impide una amplia participación de aspirantes a integrar su órgano superior, que es restringir las profesiones que pueden acceder a puestos en órgano superior de Coprocom. En este caso, el artículo 8 inciso c) establece que es requisito para ser miembro del ese órgano, tener un grado universitario en economía o en derecho. En este punto, el presente proyecto de ley pretende ampliar el ámbito de profesiones, para que donde hoy se restringe a profesionales en economía, se amplíe a profesionales en ciencias económicas.

Es atención a lo anterior se propone el siguiente proyecto de ley y se solicita al Plenario legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE ASPIRANTES AL CONSEJO DE SUTEL Y AL ÓRGANO SUPERIOR DE COPROCOM. MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 9736, DE CINCO DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE,

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA” Y MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N.º 7593

DE NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS “LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)”

ARTÍCULO 1- Modifícase del inciso d) del artículo 62 de la Ley N.º 7593, de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)”.

Artículo 62- Requisitos

Los miembros del Consejo de la Sutel, titulares y suplentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses.
- b) Contar con título universitario, con el grado de licenciatura, como mínimo.
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- d) Contar al menos con **tres (3)** años de experiencia, en actividades profesionales o gerenciales relevantes para los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2- Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 8 de la Ley N.º 9736, de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, “Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

Artículo 8- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior

Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Tener idoneidad técnica: grado académico universitario, según corresponda, **en ciencias económicas** o derecho.
- d) Acreditar al menos **tres** años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia.
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:

- 1- Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.

2- Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso 1) de este artículo, del Presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso 1) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.

Rige a partir de su publicación.